



RAD. 2021-00374. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señor SANDRA BOLAÑOS LLORENTE contra EPAGO DE COLOMBIA S.A., dándole cuenta que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00374-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA BOLAÑOS LLORENTE
DEMANDADO: EPAGO DE COLOMBIA S.A.S.

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la sociedad EPAGO DE COLOMBIA S.A., tendiente a obtener el pago de reliquidación del trabajo suplementario, recargos y las prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses de cesantías), vacaciones y aportes a la seguridad social integral, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que recae competencia en esta jurisdicción para conocer del proceso al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Sin embargo, no es posible establecer la competencia debido al lugar de que trata el artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, la que se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Lo anterior, por cuanto, se revisó la demanda y sus anexos, entre ellos, el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada y en este se indica que el domicilio de esta se ubica en Bogotá; y de otro lado, en ninguno de los hechos de la demanda se anuncia el lugar actual donde la demandante presta sus servicios, sin que sea dable obtener esa información de los documentos que trajo a juicio.

Corolario de lo anterior, es requerir a la demandante para que acredite en forma idónea lo referente al lugar donde presta sus servicios, a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, al no perder de vista, que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante informe lo referente al lugar donde presta sus servicios en favor de la enjuiciada. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza